

Decreto 1203/2026

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

DECTO-2026-1203-APN-PTE - Apruébase el Régimen de Retiro Voluntario.

Fecha de Publicación en Boletín Oficial: 19/10/2026

Texto Original

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-93338964-APN-CGDYD#MDYTE, las Leyes Nros. 20.744 (T.O. Decreto N° 390/76), 25.164 sus modificaciones y 27.798 y los Decretos Nros. 214 del 27 de febrero de 2006 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 214/06 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, el que en su artículo 38, inciso h), prevé como causal de egreso del personal comprendido en la Ley N° 25.164 el retiro voluntario.

Que respecto del personal que revista en la Administración Pública Nacional regido por la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744 (T.O. Decreto N° 390/76) y sus modificatorios en su artículo 241 estableció que las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL impulsa una política de transformación y reorganización del ESTADO NACIONAL orientada a la optimización de sus estructuras y dotaciones, procurando una adecuada y eficiente asignación de los recursos públicos.

Que resulta oportuno establecer un Régimen de Retiro Voluntario destinado al personal que revista en la planta permanente de la Administración Pública Nacional centralizada, regido por la Ley N° 25.164, y en los contratos de trabajo por tiempo indeterminado en los términos del artículo 90 y concordantes de la Ley N° 20.744 (T.O. Decreto N° 390/76) y sus modificatorias.

Que, en atención a las competencias asignadas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, resulta procedente designarla como Autoridad de Aplicación del referido régimen y facultarla para establecer su prórroga por única vez y por un plazo que no podrá exceder los 30 días corridos, y dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación.

Que, por su parte, los cargos en los que presta servicios el personal que adhiera al presente Régimen de Retiro Voluntario, serán suprimidos, lo que redundará en una mejor gestión de los recursos del Estado.

Que la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Régimen de Retiro Voluntario aplicable al personal que revista en la planta permanente en los términos de la Ley N° 25.164, y al vinculado laboralmente por contratos por tiempo indeterminado, en los términos del artículo 90 y concordantes de la Ley N° 20.744 (T.O. Decreto N° 390/76) en las jurisdicciones y organismos que integran la Administración Pública Nacional centralizada que como ANEXO I (IF-2026-100691130-APN-STEYFP#MDYTE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Autoridad de Aplicación del Régimen de Retiro Voluntario aprobado por el artículo 1° del presente decreto, será la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO quedando facultada para establecer por única vez, la prórroga del plazo de adhesión a dicho régimen por un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos y dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Las jurisdicciones alcanzadas por el Régimen de Retiro Voluntario aprobado por el artículo 1° del presente decreto deberán arbitrar las medidas necesarias para la eliminación de los cargos presupuestarios correspondientes al personal que acceda al mismo, a partir de la fecha en que se produzca el cese de la relación de empleo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a los créditos presupuestarios de cada una de las jurisdicciones alcanzadas vigentes en el ejercicio correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Federico Adolfo Sturzenegger



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Anexo

Número: IF-2026-100691130-APN-STEYFP#MDYTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-93338964- -APN-CGDYD#MDYTE - Anexo al artículo 1° - Decreto Retiro Voluntario

ANEXO I

RÉGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación.

El presente régimen de retiro voluntario será de aplicación para el personal de las jurisdicciones y organismos que integran la Administración Pública Nacional Centralizada en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, y se encuentre comprendido en las previsiones de la Ley N° 25.164 revistando en la planta permanente, y aquellos cuya relación de empleo de rija por la Ley N° 20.744 (T.O. Decreto N° 390/76) vinculados laboralmente a través de contratos de trabajo por tiempo indeterminado en los términos del artículo 90 y concordantes de la ley citada en último término .

Queda expresamente excluido del presente régimen el personal de las Fuerzas Armadas en actividad y retirado que preste servicios militares; de las Fuerzas de Seguridad y Policiales en actividad y retirado que preste servicios por convocatoria; de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; del Servicio Exterior de la Nación; civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; del Sistema Federal de Manejo del Fuego, el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales y aquellos que se desempeñen en cargos docentes o cargos civiles con prestación de servicios en el exterior del país.

ARTÍCULO 2°.- Causales de impedimento.

No podrán adherirse al presente Régimen de Retiro Voluntario el personal que:

1. se encontrare procesado por delitos contra la Administración Pública Nacional, excepto que en dicho proceso recaiga pronunciamiento judicial absolutorio firme y definitivo antes de la

finalización del plazo establecido para solicitar la adhesión al presente Régimen;

2. estuviese sometido a sumario administrativo en trámite en el que se investiguen hechos pasibles de las sanciones de cesantía o exoneración previstas en los artículos 32 y 33 del Anexo de la Ley N° 25.164, o hechos atribuidos a su conducta que pudieran haber ocasionado un perjuicio fiscal, de conformidad con lo que informen el titular de la unidad de sumarios del organismo en que tramite el sumario y el servicio jurídico permanente.
3. tuviese pendiente de ejecución el procedimiento para determinar alguna medida disciplinaria que pueda constituir una causal de cesantía o exoneración;
4. hubiere iniciado reclamo administrativo o acciones judiciales contra la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada o demás organismos en los que el Estado Nacional sea parte, con motivo de su relación laboral, salvo que desista voluntariamente del proceso mediante acto expreso y homologación administrativa o judicial, según corresponda. Quedan exceptuados los reclamos y acciones fundadas en cuestiones regidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias;
5. hubiere iniciado los trámites para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, retiro por invalidez, o prestación por edad avanzada u otra prestación equivalente nacional, provincial o a cargo de Cajas Profesionales.
6. Cumplan con los requisitos para el acceso al beneficio previsional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 24.241. En el caso de las mujeres que hubieren adoptado la opción prevista en el segundo párrafo del artículo mencionado, el requisito de la edad se considerará cumplido a los SESENTA Y CINCO (65) años.
7. hubiere presentado su renuncia al cargo y estuviere pendiente de aceptación;
8. se encontrare o fuere puesto en situación de disponibilidad durante la vigencia del presente.
9. Se encontrare cursando el cuarto año de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 10 inc. c) del anexo al Decreto N° 3413/79.

ARTÍCULO 3°. - Renuncia a la tutela sindical.

El personal que ostente mandato vigente en asociaciones sindicales en los términos establecidos en la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales y desee adherirse al Régimen de Retiro Voluntario, deberá presentar su renuncia como delegado de personal ante el sindicato involucrado y adjuntar la documentación que así lo acredite al momento de realizar la presentación de solicitud de adhesión. La renuncia a presentar ante el sindicato deberá expresar que estará condicionada a la aceptación del retiro voluntario y comenzará a tener efecto a partir de ese momento. De igual modo, se deberá proceder en el supuesto del personal que se hubiera postulado como candidato a delegado gremial, conforme la normativa vigente en la materia, el que deberá acreditar la renuncia a la candidatura en idéntica oportunidad y sujeta a la misma condición.

ARTÍCULO 4º.- Plazo de adhesión.

El período de adhesión al retiro voluntario se extenderá desde el 1º de noviembre de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026 inclusive.

ARTÍCULO 5º.- Condiciones de otorgamiento.

El personal que acceda al Régimen de Retiro Voluntario percibirá una gratificación única extraordinaria de egreso o una gratificación mensual extraordinaria de egreso, conforme se establece en los artículos 6º, 7º y 8º del presente régimen, sin perjuicio de la liquidación final que le corresponda con motivo del cese de la relación de empleo, que estará determinada de conformidad al grupo en el cual se incluya y su antigüedad comprobada revistando en la planta permanente conforme las previsiones de la Ley N° 25.164, o como contratado por tiempo indeterminado en los términos del artículo 90 y concordantes de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/76).

El personal podrá solicitar su inclusión en uno los siguientes Grupos:

- Grupo 1: mujeres a partir de los CINCUENTA Y OCHO (58) años de edad, y hombres a partir de los SESENTA Y TRES (63) años de edad, en ambos casos que no cuenten con aportes jubilatorios suficientes para acceder a la jubilación ordinaria.
- Grupo 2: mujeres entre CINCUENTA Y OCHO (58) Y SESENTA Y CUATRO (64) años de edad, y hombres entre SESENTA Y TRES (63) y SESENTA Y CUATRO (64) años de edad con un mínimo de TREINTA (30) años de aportes jubilatorios.
- Grupo 3: mujeres hasta CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad inclusive, y hombres hasta SESENTA Y DOS (62) años de edad inclusive.

A los efectos de la inclusión en los Grupos previstos en el presente artículo, la edad alcanzada por los agentes será la que tengan al 31 de octubre de 2026.

ARTÍCULO 6º - Determinación de la gratificación extraordinaria de egreso - GRUPO 1.

El personal incluido en el Grupo 1, definido en el artículo 5º del presente Régimen, podrá optar por:

1. percibir una gratificación mensual extraordinaria de egreso equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) de la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 para el acceso al beneficio previsional ordinario, por un plazo máximo que no podrá exceder de TREINTA Y SEIS (36) meses.

Adicionalmente, durante dicho período, se practicarán las retenciones correspondientes a los aportes personales con destino a la obra social y al sistema previsional, y el empleador continuará ingresando las contribuciones patronales correspondientes, calculadas en ambos casos sobre la remuneración mensual, bruta, normal, regular y permanente .

El pago de la gratificación mensual extraordinaria de egreso, así como el pago de aportes y contribuciones correspondientes a obra social y previsionales, se interrumpirá en forma definitiva al momento en el cual el agente cumpla con los requisitos de edad y aportes para obtener el beneficio previsional ordinario, en tanto acontezca antes de los TREINTA Y SEIS (36) meses a que refiere el primer párrafo de este inciso.

2. percibir una gratificación única extraordinaria de egreso equivalente a UNA (1) remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente por cada año de antigüedad o fracción mayor a TRES (3) meses, de acuerdo a las siguientes condiciones:
3.
 1. el monto total de la gratificación única extraordinaria no podrá ser mayor a la suma resultante de multiplicar la cantidad de meses restantes para cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 para el acceso al beneficio previsional ordinario, de continuar en actividad, por la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente del agente.
 2. en ningún caso el monto total de la gratificación podrá superar la suma equivalente a DIECIOCHO (18) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

ARTÍCULO 7° - Determinación de la gratificación única extraordinaria de egreso – GRUPO 2.

El personal incluido en el Grupo 2, definido en el artículo 5° del presente Régimen, percibirá una gratificación única extraordinaria de egreso equivalente a UNA (1) remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente por cada año de antigüedad o fracción mayor a TRES (3) meses, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El monto total de la gratificación única extraordinaria de egreso no podrá ser mayor a la suma resultante de multiplicar la cantidad de meses restantes para cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 para el acceso al beneficio previsional ordinario, de continuar en actividad, por la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente del agente.
2. la gratificación única extraordinaria de egreso no podrá superar en ningún caso la suma total equivalente a DIECIOCHO (18) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

Adicionalmente y con independencia de la antigüedad del personal, se abonará una suma equivalente a CINCO (5) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes, pagadera junto con la primera cuota de la gratificación única extraordinaria de egreso.

ARTÍCULO 8° - Determinación de la gratificación única extraordinaria de egreso – GRUPO 3.

El personal incluido en el Grupo 3, definido en el artículo 5° del presente Régimen, percibirá una

gratificación única extraordinaria de egreso equivalente UNA (1) remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente por cada año de antigüedad o fracción mayor a TRES (3) meses, con un máximo de hasta VEINTE (20) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

Adicionalmente, se abonará una suma equivalente a CUATRO (4) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes para el personal que acredite una antigüedad en planta permanente menor a QUINCE (15) años.

Para el personal que acredite una antigüedad en planta permanente de QUINCE (15) años o más, se otorgará un adicional equivalente a CINCO (5) remuneraciones mensuales brutas, normales, regulares, habituales y permanentes.

Dicha suma adicional se abonará junto con la primera cuota de la gratificación única extraordinaria de egreso.

ARTÍCULO 9° – Forma de pago de la gratificación única extraordinaria de egreso.

La gratificación única extraordinaria de egreso prevista en los artículos 6°, inciso b), 7° y 8° se abonará de la siguiente forma:

a) cuando el monto total a abonar al agente no supere la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), se realizará un único pago;

b) cuando el monto total a abonar supere la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), se pagarán cuotas mensuales y consecutivas de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) cada una, hasta un máximo de TRES (3) cuotas, abonándose en la última el saldo restante.

ARTÍCULO 10- Fallecimiento del agente.

En caso de producirse el fallecimiento del agente incluido en el grupo del artículo 6, inciso a, se continuarán realizando los pagos mensuales a sus derechohabientes equivalentes al SESENTA POR CIENTO (60%) de la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente hasta completar el plazo pactado al momento de la aprobación del retiro voluntario.

En caso de producirse el fallecimiento del agente incluido en los grupos de los artículos 6°, inciso b), 7° y 8°, cuya forma de pago de la gratificación única de egreso se efectúe conforme lo dispuesto en el artículo 9°, inciso b), se continuarán realizando los pagos mensuales a sus derechohabientes hasta completar el pago total de la gratificación correspondiente al retiro voluntario aprobado.

ARTÍCULO 11 - Cómputo de antigüedad

Sera computable solamente la antigüedad comprobada revistando en la planta permanente en la Administración Pública Nacional conforme las previsiones de la Ley N° 25.164, o como contratado por tiempo indeterminado en la Administración Pública Nacional en los términos del artículo 90 y concordantes de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/76).

No será computable, a los efectos de la determinación de la gratificación prevista en los artículos anteriores, la antigüedad correspondiente al desempeño como becario, como personal transitorio o como personal contratado en el marco del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164. Tampoco será computable la antigüedad correspondiente a la prestación de servicios que hubiesen realizado sin vinculación laboral.

Asimismo, no resultará computable el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública Nacional que hubiera sido previamente indemnizado por un retiro voluntario anterior u otra desvinculación que hubiera dado lugar al pago de una indemnización o compensación económica por extinción del vínculo.

ARTÍCULO 12 - Determinación de la base de cálculo

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 6° b), 7° y 8° del presente, la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente estará determinada por los conceptos remunerativos mensuales, no extraordinarios, percibidos en forma mensual, normal, habitual, regular y permanente.

La fecha de corte a estos efectos será establecida por la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Respecto de los agentes que se encuentren cursando una licencia extraordinaria sin goce de haberes, la base de cálculo de la gratificación se determinará conforme los conceptos remunerativos correspondientes a la última remuneración mensual bruta, normal, habitual, regular y permanente percibida con anterioridad al inicio de la licencia, con las incrementos salariales que correspondan al cargo licenciado a la fecha que establezca la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6° a) del presente, la remuneración mensual bruta, normal, regular, habitual y permanente estará determinada por los conceptos remunerativos mensuales, no extraordinarios, percibidos en forma mensual, normal, habitual, regular y permanente a la fecha de corte que a estos efectos establezca la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Los incrementos salariales que pudieran acordarse en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional – Decreto N° 214/2006 – se extenderán al monto fijado en concepto de gratificación mensual extraordinaria de egreso, así como a los aportes y contribuciones correspondientes a obra social y previsionales, a partir de las fechas de vigencia que se establezcan en los correspondientes decretos homologatorios.

Excepcionalmente será considerado para Integrar la base de cálculo de la gratificación extraordinaria de egreso a la que refieren los artículos 6° inc. a) y b), 7° y 8° del presente Régimen, el Suplemento por Función Ejecutiva o equivalente previstos en los distintos Convenios Colectivos de Trabajo Sectorial, en la medida que el agente lo perciba a la fecha de adhesión y lo hubiese estado percibiendo en forma ininterrumpida durante un plazo mínimo de DOS (2) años contados desde dicha fecha.

ARTÍCULO 13 - Efectos del otorgamiento

La aprobación del retiro voluntario por parte del titular de la jurisdicción producirá el cese de la relación de empleo a partir de la fecha que allí consigne de manera expresa. Idéntico efecto tendrá la suscripción del acuerdo de partes realizado en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 390/76) y sus modificatorios.

En el caso de agentes que se encuentren cursando una licencia extraordinaria, la conclusión de la misma tendrá efecto a partir del cese de la relación de empleo conforme el párrafo precedente.

ARTÍCULO 14 - Prohibición de reingreso

El personal que acceda al presente régimen de Retiro Voluntario no podrá incorporarse o continuar desempeñándose, bajo ninguna modalidad de empleo o contratación de servicios u obra, en el Sector Público Nacional integrado por las Jurisdicciones y Entidades previstas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, por el término de OCHO (8) años contados a partir de la fecha de su baja.

La prohibición de reingreso del personal en el ámbito del Sector Público Nacional que adhiera al presente Régimen, comprende también a las designaciones en cargos de autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL; titulares de Entidades o Entes comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156; designaciones en representación del ESTADO NACIONAL; funcionarios extraescalafonarios o fuera de nivel; asesores de gabinete y todo tipo de vinculación contractual bajo cualquier modalidad, con o sin relación de dependencia, y contrataciones en programas y/o proyectos a desarrollar en el Sector Público Nacional financiados por organismos internacionales y/o multilaterales de crédito.

El desempeño de cargos docentes en Universidades Nacionales queda expresamente excluido de la prohibición detallada en los párrafos precedentes.

El incumplimiento de la prohibición de reingreso producirá el cese del pago de las cuotas que estuvieran pendientes, y el deber del agente de restituir las sumas que correspondan de acuerdo los parámetros que la Autoridad de Aplicación establezca, en función del tiempo transcurrido entre el retiro y el reingreso.

ARTÍCULO 15 - De las bajas de dotación –

La reducción de la dotación que se produzca en las jurisdicciones comprendidas en el artículo 1° del presente como consecuencia de la implementación del presente régimen no podrá utilizarse para sustentar la incorporación posterior de nuevo personal.

ARTÍCULO 16 – De la Solicitud de Adhesión

La presentación de la solicitud de adhesión al Régimen de Retiro Voluntario no generará el derecho a su aprobación por parte de la Administración Pública Nacional, ni implicará modificación alguna en la situación de revista del agente, manteniéndose vigentes los derechos, deberes y prohibiciones establecidos por la normativa aplicable al personal en cuestión.

ARTÍCULO 17 – Competencia

El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y el Jefe de la Casa Militar son competentes para aceptar o rechazar en sus respectivos ámbitos las solicitudes de Retiro Voluntario presentadas en el marco del presente Régimen.

Las autoridades mencionadas en el párrafo precedente podrán rechazar cualquier solicitud de adhesión al Retiro Voluntario cuando fuera necesario para garantizar la continuidad, regularidad y eficacia de las funciones y servicios a cargo del área. La sola invocación de dicha causal constituye razón suficiente para la motivación de su rechazo.

ARTÍCULO 18 – Acto resolutivo

El acto administrativo que haga lugar o rechace las solicitudes de adhesión al presente régimen será emitido en un plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de adhesión.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera dictado el acto de aceptación, el silencio de la Administración tendrá efectos negativos respecto de la solicitud, por lo que se mantendrá la relación de empleo vigente con dichos agentes.

ARTÍCULO 19 – Notificación y cese

El personal será notificado dentro de los DOS (2) días hábiles de la fecha del acto administrativo que rechace o acepte la solicitud de retiro voluntario a su domicilio electrónico constituido y, en caso de aprobación, cesará en la relación de empleo de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente.

Maximiliano Matías Narciso FARIÑA
Secretario
Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública
Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado